



Recurso nº 64/2021 C.A. Región de Murcia 7/2021

Resolución nº 244/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.J.C.H., en representación de la mercantil GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas del contrato de servicios de *“Dirección letrada de asuntos litigiosos y asesoramiento jurídico del Ayuntamiento de Ceheguín”*, expediente 5-A/2020 este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 30 de diciembre de 2020 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al contrato de servicios de Dirección letrada de asuntos litigiosos y asesoramiento jurídico del Ayuntamiento de Ceheguín, no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 150.000 euros (IVA excluido). En la publicación se preveía que el plazo de presentación de las ofertas finalizaba el día 14 de enero de 2021 a las 14:00 horas.

La publicación incorpora los pliegos de cláusulas administrativas y los pliegos de prescripciones técnicas, poniendo la documentación a disposición de los licitadores.

Mediante certificado de fecha 25 de enero de 2021, el Ayuntamiento de Ceheguín certifica la siguiente relación de licitadores:

- UTE DECISIO CONSULTING, S.L.P
- EGEAVILLALBA ABOGADOS, S.L.U.
- ABOGADOS Y CONSULTORES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, S.L.
- D^a SONIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Segundo. - Estando disconforme con los citados Pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en fecha 19



de enero de 2021 se presentó por la representación de la empresa GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L., ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que impugna, esencialmente, lo siguiente:

- La no división en lotes del objeto del contrato, al considerar que la justificación aportada es “errónea” e “insuficiente”;
- Los criterios de adjudicación, en particular el relativo a la experiencia en procedimientos en defensa de una administración pública o entes públicos dependientes de la misma, acreditada mediante la aportación de sentencias favorables, considerando que se otorga una ventaja competitiva desproporcionada, que vulnera los principios de proporcionalidad, publicidad, no discriminación, igualdad de trato y libre concurrencia.

Por todo ello solicita la anulación de la convocatoria y de los pliegos impugnados. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación como medida cautelar al amparo del artículo 56.3 de la LCSP.

Tercero.- En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Cuarto. Efectuado el traslado al órgano de contratación, en fecha 25 de enero de 2021 fue emitido el informe al que alude el artículo 56 de la LCSP, en el que se opone a los razonamientos del recurrente, solicitando íntegramente la desestimación del recurso.

Quinto La Secretaría del Tribunal, en fecha 4 de febrero de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

El 9 de febrero de 2021, la representación de la empresa EGEAVILLALBA ABOGADOS, S.L.U. presenta escrito de alegaciones.

El 15 de febrero de 2021 la representación de la empresa ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, S.L. presenta asimismo alegaciones al recurso.

Sexto. – Mediante resolución de fecha 5 de febrero de 2021, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Resulta aplicable al presente contrato la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer de él al amparo de los artículos 44 a 46 de la LCSP, y del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 4 de octubre de 2012.

Segundo.- El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas que han de regir contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. - En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos,*

individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que: “este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: “el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre.”

En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013).

En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal: *“La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras).”*

En este caso, el recurrente impugna, en primer lugar, la no división en lotes del objeto del contrato, pues a su juicio *“es perfectamente posible distinguir los servicios jurídicos de los servicios económicos y contables”*. La no división en lotes del objeto del contrato incide en los requisitos de solvencia técnica exigida a los licitadores, entre los que se encuentra: *“que la empresa adscriba a la ejecución del contrato (junto al personal de dirección y administración que en su caso considere adscribir) como requisito mínimo de solvencia al menos tres abogados colegiados como ejercientes y dos licenciados o diplomados en ciencias económicas o administración y dirección de empresas, con más de cinco años de experiencia en relación a los ámbitos funcionales del objeto del contrato; todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 76. 2 LCSP”*

Se indica en el recurso que dicha redacción *“ha podido disuadir a potenciales licitadores de concurrir a la licitación”*, pero en ningún punto pone de manifiesto de qué manera (si es que lo ha hecho), la no división en lotes del objeto del contrato, o en su caso la solvencia mínima exigida, ha podido ser un obstáculo para tomar parte en el procedimiento de licitación.

En cuanto al segundo motivo, relativo a la supuesta “ventaja competitiva” que otorgan los pliegos al establecer los criterios de adjudicación, indica el recurrente que *“se está restringiendo, de forma evidente, la competencia, pues dicho criterio, disuade a potenciales licitadores que, aun poseyendo la misma experiencia en el orden contencioso-administrativo, no han contratado previamente con la Administración; de tal forma que se otorga una ventaja competitiva evidente a aquellos licitadores que sí hayan contratado previamente con la Administración”*. Sin embargo, nuevamente, omite el recurrente expresar el motivo que pudiera haber impedido a la empresa de presentar su oferta.

El objeto social de la empresa recurrente, de acuerdo con la escritura pública de poder otorgada en Murcia el 27 de septiembre de 2016, con el número 834 de protocolo, constituye: *“la intermediación en la prestación de servicios de consultoría jurídica especializada mediante el desarrollo de una red de sedes propia o franquiciada”*, pero esta circunstancia no es, a juicio de este Tribunal, suficiente para otorgar legitimación para recurrir a quien no ha participado en el procedimiento, cuando no viene acompañada de ningún tipo de alegación al respecto.

En efecto, en la Resolución 128/2020, se ha señalado que *“el solo hecho de cumplir este requisito (referido a la condición de abogado en un contrato de servicios jurídicos) no convierte a todos los que lo cumplen en interesados en el procedimiento o que ostenten legitimación para impugnar los pliegos. Se requiere algo más. En primer lugar, es necesario exteriorizar la voluntad de participación, lo cual no se hace en el recurso. Tan solo se indica en la solicitud de medida cautelar la expresión “y los que potencialmente podríamos haber licitado” de la que no puede deducirse una declaración de voluntad que encierre el propósito de participar en la licitación. Pero, tampoco sería suficiente para acreditar la legitimación requerida en el artículo 48 de la LCSP. Para ello sería necesario realizar una manifestación de cumplimiento de los restantes requisitos no sometidos a revisión en el recurso y contenidos en los pliegos, puesto que si no los reúne, no podría participar en ningún caso en el proceso selectivo. Aun así, es necesario, igualmente, manifestar que, precisamente*

los vicios que a los pliegos se atribuyen son los que impiden a la recurrente participar en la licitación. Por ejemplo, si la recurrente cuenta con un letrado senior de 16 años de experiencia en materia urbanística, carecer de legitimación para someter a discusión la misma por vía del recurso. Nada de esto ocurre en el presente caso, en el que, efectivamente, los argumentos tratan sobre la legalidad en abstracto de los pliegos. Ello lleva a la inadmisión del recurso”

El recurrente, en este caso, no ha exteriorizado su voluntad de participación en el procedimiento de licitación objeto del recurso, ni ha justificado de manera concreta que los supuestos vicios de invalidez invocados le hayan impedido de forma efectiva presentar su oferta, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de legitimación.

En las alegaciones al recurso presentadas por la representación de ACAL se pone de manifiesto esta falta de legitimación del recurrente, en el sentido que acabamos de exponer.

Cuarto. – Subsidiariamente debe este Tribunal hacer referencia a las causas de fondo que impedirían, en cualquier caso, la estimación del recurso.

En primer lugar, se alza el recurrente contra la falta de justificación de la no división en lotes del objeto del contrato.

La cláusula tercera del PCAP establece: *“De conformidad con el artículo 99.3 LCSP el órgano de contratación acuerda la no división en lotes del objeto del contrato oponiendo como motivo válido el hecho de que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista de la eficacia y coordinación habida cuenta la complementariedad de todas. Tanto más cuando la división en lotes pudiera suponer la existencia de opiniones distintas o contradictorias sobre cuestiones cuya resolución precise de intervención en distintos momentos o por distintos profesionales pero que sin duda justifican la necesidad de un pronunciamiento coordinado para evitar contradicciones.”*

Por otro lado, la cláusula 22, en su penúltimo párrafo expresa que *“a pesar de la finalidad declarada en la propia Exposición de Motivos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, respecto a facilitar el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas en consonancia con objeto de facilitar la libre concurrencia y participación, razones de orden técnico y práctico derivadas del hecho de que la realización independiente de las diversas*

prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultará la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico y práctico, peligrando además la correcta ejecución del contrato al precisar de la necesaria coordinación de la ejecución de las diferentes prestaciones, avalan la no división en lotes ni la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 3 b) LCSP". Esta justificación se reitera en el Anexo I del Pliego, relativo a las características del contrato.

Entiende el recurrente que *"el objeto del contrato contiene muy diversas prestaciones, dado que se incluye desde la defensa letrada del Ayuntamiento en todos los órdenes jurisdiccionales, hasta la asistencia en la redacción de Planes Económicos-Financieros y confección de los Presupuestos y Cuentas Generales; prestaciones que se realizan por profesionales totalmente independientes, por lo que lo más adecuado, para la correcta ejecución del contrario, sería su división en lotes".* Además de referirse a diversas resoluciones del Tribunal, el recurrente funda su pretensión fundamentalmente del siguiente modo:

"la eventual división en lotes del objeto del contrato no contradice en ningún sentido el principio de competencia que debe servir como guía en un procedimiento de contratación pública, sino que, por el contrario, conllevaría a una mayor competencia, puesto que posibilitaría que concurrieran a la licitación un mayor número de potenciales licitadores; y, por otro lado, en el presente contrato confluyen, al menos, dos tipos prestaciones totalmente diferenciadas y cuya prestación puede llevarse a cabo de manera totalmente independiente ya que, por un lado, podríamos englobar los servicios de asesoría jurídica y defensa letrada -dirección letrada y asesoría jurídica a órganos municipales y personal a su servicio, servicios de asesoramiento en materia de contratación pública-, y por otro lado, podríamos englobar los servicios de consultoría económica, financiera y contables -que incluiría las prestaciones de consultoría en materia económica, financiera y presupuestaria, en materia de Recursos Humanos de la Administración Municipal, elaboración de estudios económico-financieros, funciones de control financiero, elaboración de informes económico-financieros, asistencia al desarrollo del Plan de Tesorería Municipal, tramitación de eventuales operaciones de crédito, y asistencia y elaboración de presupuestos municipales y Cuentas Generales-, por ello, la prestación independiente de las mismas no constituye un obstáculo para la correcta ejecución de los servicios, de hecho, daría lugar a una mejora evidente en



la calidad de la prestación de los servicios; escenario que no existiría si se mantiene la no división en lotes del contrato, pues tal cantidad de prestaciones, diferenciables entre sí y preferiblemente ejecutables de manera agrupada en varios lotes, ejecutadas simultáneamente de manera conjunta reflejaría una merma en la calidad de las mismas, pues no necesitan de los mismos conocimientos, tiempo de dedicación o no si quiera similar la previsible carga de trabajo de, al menos, los dos lotes que esta parte diferencia (...)

La LCSP regula el objeto del contrato en el artículo 99, disponiendo en su apartado tercero:

“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.”

Sobre la obligatoriedad de la división en lotes del contrato a la que se refiere este artículo, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, la Resolución nº 408/2017) la siguiente doctrina:

*“En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar ‘la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial’, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, ‘cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador’. (...) Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, (...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de «un servicio único, no divisible», pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...)” Es decir, la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre). Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente, b) Los motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *numerus clausus*. En definitiva, el Órgano de Contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario, ni contrario a la finalidad última del precepto citado.*

Idéntica doctrina se recoge en la Resolución 563/20, de 23 de abril, recurso 197/20 que admite una motivación “a posteriori” por parte del órgano de contratación con cita de la Resolución nº 1113/2019 de 7 de octubre de 2019 (Recurso nº 906/2019).

De acuerdo con esta doctrina, tiene razón el órgano de contratación cuando indica en el informe que *“la motivación de la no división en lotes existe, ello es indudable, y no solo en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares tanto en la Cláusula 5, como en el apartado 1 del Anexo I, sino también en el de Prescripciones Técnicas en su Clausula 3, en 3 puntos del expediente, pero es más, a juicio de esta Secretaría creemos que no sólo no es arbitraria sino totalmente coherente la motivación que se da desde una perspectiva material, respetando en todo momento lo establecido en el artículo 99 y siguientes de la LCSP, ya que en un Ayuntamiento de pequeño tamaño como Cehegin , como indica la motivación referida que utiliza expresiones como eficacia, coordinación, complementariedad, o evitar opiniones contradictorias que dificulten la ejecución del contrato en los términos requeridos por la Administración un determinado asunto podrá tener potencialmente implicaciones en distintos órdenes de asesoramiento jurídico o jurídico económico, o económico, laboral, de contratación, contable , incluso en distintos órdenes judiciales, por ejemplo contencioso o laboral, que hacen necesario como explica el Pliego que no se divida en lotes para no dificultar la correcta ejecución del contrato.”*

En efecto, el pliego contiene las razones principales de la consideración del objeto del contrato como un servicio único y no divisible, como exige el Tribunal al aplicar el artículo 99 de la LCSP, que se basan en la necesaria coordinación a la hora de ejecutar la prestación licitada, la cual comprende un servicio “global” aparentemente, que puede tener implicaciones jurídicas y económicas, pero que las mismas no se describen como servicios o prestaciones independientes. Se ajusta, en consecuencia, a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 99.3 citado.

En definitiva, considera este Tribunal que el órgano de contratación ha obrado dentro del margen de discrecionalidad del que dispone para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, habiendo procedido de forma suficiente a explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, sin que pueda considerarse que tal motivo es arbitrario, ni contrario a la finalidad última del artículo 99 de la LCSP, por lo que procedería desestimar esta alegación.

Por otro lado, se alza el recurrente contra los pliegos al considerar incorrecto el establecimiento del criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula consistente en el número de sentencias favorables obtenidas en los últimos cinco años.

Se establece en la cláusula 19 lo siguiente:

“Criterios evaluables de forma automática en cifras o porcentajes (hasta 60 puntos)

1.- Oferta económica, que será valorada con hasta 20 puntos

2.- Incompatibilidad, que será valorada con hasta 5 punto

3.- Número de sentencias favorables en las que haya intervenido en los últimos cinco años anteriores a la fecha de publicación del anuncio de licitación actuando en defensa de Administraciones Públicas o entes de ellas dependientes (organismos autónomos, empresas públicas, entidad pública empresarial), que será valorado hasta un máximo de 25 puntos, otorgándose la siguiente puntuación por cada sentencia aportada en función de la materia sobre la que verse:

0,30 puntos por cada sentencia favorable en materia de contratación pública y/o gestión de servicios públicos. No se valorará en este apartado las sentencias que versen sobre reclamación de facturas.

0,30 puntos por cada sentencia que verse sobre organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, así como derechos fundamentales de sus miembros.

0.30 puntos por cada sentencia favorable en materia de urbanismo y medio ambiente; no se valorarán sentencias referidas a sanciones y restauración de la legalidad.

0.15 puntos por cada sentencia favorable en materia de función pública o empleados laborales en el sector público.

0.10 puntos por cada sentencia favorable en otras materias de lo contencioso administrativo distintas a las anteriores. A título indicativo y no limitativo se valorarán en este apartado entre otras las sentencias referidas a disciplina urbanística y ambiental, reclamación de facturas y responsabilidad patrimonial).

0.05 puntos por cualquier otra sentencia favorable en la que se haya defendido a una Administración Pública o ente público dependiente.

Para otorgar puntuación en este criterio, se deberá aportar copia o documento electrónico que acredite las sentencias correspondientes. Cuando en la sentencia no se identifique al letrado actuante en defensa de la Administración se deberá aportar además de la sentencia escritos de personación o actas de juicio en las que deberá figurar obligatoriamente alguno de los letrados adscritos al contrato.”

En primer lugar, denuncia el recurrente este criterio considerando que constituye una “ventaja competitiva” por haber contratado previamente con la Administración: *“en la medida en que se establece, como criterio de adjudicación prácticamente único y decisivo -dado que supone el 50% del total de la puntuación- la obtención de resultados favorables en procedimientos en los que se haya actuado en defensa de la Administración, se está restringiendo, de forma evidente, la competencia, pues dicho criterio, disuade a potenciales licitadores que, aun poseyendo la misma experiencia en el orden contencioso-administrativo, no han contratado previamente con la Administración; de tal forma que se otorga una ventaja competitiva evidente a aquellos licitadores que sí hayan contratado previamente con la Administración.”*

En segundo lugar, sobre este mismo criterio, el recurrente denuncia también la “desproporcionalidad” en el número de sentencias favorables exigidas, lo cual, a su juicio, restringe aún más el principio de concurrencia entre los licitadores: *“se constriñe aún más la posibilidad de concurrencia a la licitación y la posibilidad de hacerlo en igualdad de condiciones de todos los licitadores, pues se establece una clara ventaja a aquellos licitadores que dispongan y acrediten un elevadísimo número de sentencias favorables, en detrimento de PYMEs y de empresas de reciente creación, dado que es absolutamente imposible que una empresa de reciente creación tenga tan elevado número de sentencias favorables, ni siquiera contando con sentencias obtenidas con el sector privado.”*

El órgano de contratación defiende en su informe la legalidad del criterio de valoración impugnado, considerando que mediante el mismo no se otorga ninguna ventaja irregular a los licitadores, ni se altera la libre concurrencia o el principio de igualdad *“siendo un criterio de calidad de carácter objetivo y que tiene una relación directa con el objeto del contrato por lo tanto respeta lo establecido en la Ley 9/2017 respecto a los criterios de adjudicación.”*

En cuanto a la supuesta desproporcionalidad en el número de sentencias exigidas, se opone también el informe del órgano de contratación, invocando la diferencia entre los criterios de

solvencia y los criterios de adjudicación e indicando que “no existiendo obligación parece que de manera evidente a que la Administración establezca un tope en el criterio de adjudicación de sentencias favorables, que alcancen fácilmente los licitadores, sino un tope que sea viable alcanzar a todos ellos si así lo consideran, respetando este criterio esa circunstancia al poder libremente adscribir cualquier empresa o eventual licitador letrados que cumplan con el tope, incluso estableciendo el criterio muchos órdenes judiciales donde poder aportar sentencias y un periodo de tiempo amplio de 5 años, y obtener la máxima puntuación.”

El artículo 145.2. 2ª de la LCSP dispone expresamente:

«La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución».

A su vez, el apartado 4 del mismo precepto añade: *«Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.»*

Conforme con lo anterior, la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación resulta conforme al artículo 145 de la LCSP en especial en los contratos de servicios de carácter intelectual entre los que se incluye el que es objeto del presente recurso. Así lo ha declarado reiteradamente este Tribunal, entre otras, en las resoluciones 494/2019 o 676/2019:

“Como señalábamos en la resolución parcialmente transcrita, la doctrina del TJUE expuesta en la Sentencia Ambising, se recoge en el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE que establece los criterios de adjudicación del contrato permitiendo2incluir “la organización, la

cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa”.

Por otra parte, el Considerando 94 de la Directiva 2014/24/UE- que desarrolla el artículo 67 de la misma-, no excluye ningún tipo de contrato de dicha posibilidad, ya que la mención que contiene sobre los contratos relativos a servicios intelectuales se realiza con carácter no excluyente de otro tipo de contratos. De esta manera, para que sea posible introducir la experiencia del equipo encargado de la ejecución del contrato como criterio de adjudicación, es necesario que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución...”

Asimismo, este Tribunal viene admitiendo como criterio de adjudicación relacionado con la experiencia, la aportación de sentencias favorables, en contratos similares al que resulta objeto de la presente licitación.

Puede citarse la Resolución 1016/2018, en la que se establece que *“A juicio de este Tribunal no parece desproporcionada la exigencia de que se aporten un mínimo de 20 sentencias favorables obtenidas en dos años, teniendo en cuenta, además, que no se trata de un umbral técnico, es decir, no es un tope mínimo sin el cual no se pueda admitir al licitador que no las presente, sino que opera tan solo como un criterio de valoración, de manera que no limita ni restringe el derecho o la condición del licitador, sino que solo atribuye mayor puntuación al licitador que acredite haber obtenido mayor número de sentencias favorables, incluso, limitado ese número al de 20 en el total de los años tenidos en cuenta en esta licitación. Por lo tanto, es opinión de este Tribunal que este criterio de valoración resulta plenamente válido, sin suponer una restricción injustificada de la competencia o del principio de igualdad en la presente licitación, ya que no limita los derechos de los licitadores, ni supone una carga desproporcionada par los mismos, por todo ello, este criterio, a juicio de este Tribunal, cumple con lo dispuesto dentro de la LCSP.”*

Por lo tanto, el establecimiento de la experiencia como criterio de adjudicación, consistente en la acreditación de la realización de servicios similares, acreditados en forma de sentencias favorables, no se considera contrario al artículo 145 de la LCSP, sino que supone un mecanismo de evaluación comparativa de las ofertas presentadas que entra dentro del ámbito de la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de redactar el pliego. Su procedencia aparece justificada en los pliegos por razón del objeto de la licitación y es

conforme a la ley y a la doctrina aplicable en este punto, sin que se estimen vulnerados los principios de igualdad y libre concurrencia que invoca el recurrente por lo que el recurso habría de ser desestimado también en este punto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por la representación de la mercantil GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas del contrato de servicios de *“Dirección letrada de asuntos litigiosos y asesoramiento jurídico del Ayuntamiento de Ceheguín”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.